

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**29582** *ORDEN de 3 noviembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sopa de pollo con fideos, aluminio y la exportación de sopa de pollo con fideos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glutamato y papel de aluminio y la exportación de sopa de pollo con fideos, autorizado por Orden de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», con domicilio en avenida de Países Catalanes, 33-49, Esplugas de Llobregat (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08005449, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación lo siguiente:

3) Papel de aluminio sin imprimir, P. E. 76.04.11.1, de las mismas características que el impreso.

Segundo.—A efectos contables se consideran los mismos que los de la mercancía 2 (papel de aluminio impreso) de la citada Orden.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1986 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la orden de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1986 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**29583** *ORDEN de 3 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Luis Suñer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de helados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luis Suñer, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de helados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Luis Suñer, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Tabernes, sin número, Alcira (Valencia), y número de identificación fiscal A-46109484.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Leche en polvo, con el 1 por 100 MG, P. E. 04.02.31.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Helados:

I. 1. Que no contengan MG procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 por 100 en peso:

I.1.1 P. E. 18.06.05.

I.1.2 P. E. 21.07.08.

I. 2. Con un contenido en peso de MG procedentes de la leche:

I.2.1 Igual o superior al 3 por 100 pero inferior al 7 por 100:

I.2.1.1 P. E. 18.06.06.

I.2.1.2 P. E. 21.07.09.

I.2.2 Igual o superior al 7 por 100, P. E. 18.06.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 y 2 realmente contenidas en los helados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dichas mercancías respectivamente.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas se establece el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberá coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán para la mercancía 2 (leche en polvo), únicamente los de la CEE.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.